

Delivered by:

**31996L0058**

Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de septiembre de 1996 por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual

*Diario Oficial n° L 236 de 18/09/1996 p. 0044 - 0044*

DIRECTIVA 96/58/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de septiembre de 1996 por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado (3),

Considerando que la Directiva 89/686/CEE (4) impone que todos los equipos de protección individual (EPI) estén provistos del marcado «CE» y que dicho marcado vaya acompañado de una información complementaria sobre su año de colocación;

Considerando que la indicación del año no es un dato útil para la seguridad del usuario del EPI; que dicha indicación puede inducir a confusión con la indicación de caducidad que deben llevar los EPI expuestos al envejecimiento;

Considerando que la colocación de la indicación del año constituye una carga para los fabricantes de EPI; que el coste de dicha carga puede ser sustancial;

Considerando que, habida cuenta del principio de subsidiariedad, la simplificación que resulta para los fabricantes de la derogación de la obligación de indicar el año de colocación del marcado «CE» sólo puede obtenerse mediante una Directiva que modifique la Directiva 89/686/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**Artículo 1**

En el Anexo IV de la Directiva 89/686/CEE se suprimirá el texto siguiente:

«Inscripciones complementarias

- Las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE"; esta inscripción no será necesaria para los EPI a los que se refiere el apartado 3 del artículo 8.».

**Artículo 2**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de enero de 1997 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de enero de 1997.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 3**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

**Artículo 4**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HANSCH  
Por el Consejo  
El Presidente  
I. YATES

(1) DO n° C 23 de 27. 1. 1996, p. 6.

(2) DO n° C 97 de 1. 4. 1996, p. 8.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO n° C 166 de 10. 6. 1996, p. 60), Posición común del Consejo de 10 de junio de 1996 (DO n° C 220 de 29. 7. 1996, p. 11) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de julio de 1996 (DO n° C 261 de 9. 9. 1996).

(4) DO n° L 399 de 30. 12. 1989, p. 18; Directiva modificada por las Directivas 93/68/CEE (DO n° L 220 de 30. 8. 1993, p. 1) y 93/95/CEE (DO n° L 276 de 9. 11. 1993, p. 11).

© European Communities, 2001 All rights reserved